PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO	2015-01379
DEMANDANTE	PEDRO MIGUEL PRADA TORRES
DEMANDADO	ADA ESPERANZA HORLANDY GRIMALDY Y ALCIRA DEL CARMEN SALCEDO TRIANA
FECHA	AGOSTO 26 DE 2021

Al despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado en donde se le informa que la señora ALCIRA DEL CARMEN SALCEDO TRIANA solicita suspensión del proceso por prejudicialidad, por existir investigación penal donde se involucra el bien inmueble objeto de litigio. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad- Atlántico agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). -

Manifiesta la señora ALCIRA DEL CARMEN SALCEDO TRIANA, actuando en nombre propio, en memorial recibido el 28 de enero de 2020 que en la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad cursa proceso penal bajo el radicado No. 087586001107214002l4 por falsedad material en documento público.

CONSIDERACIONES

El artículo 24 del Decreto 196 de 1971 Por el cual se dicta el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía, señala que: "No se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscripto y tener vigente la inscripción".

Por su parte el artículo 25 de la norma en cita, preceptúa que "Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía".

De igual forma señala el mencionado decreto en su artículo 28 que "Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2o. En los procesos de mínima cuantía.
3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

Por otro lado, el artículo 25 del CGP, preceptúa "...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

Conforme a los referenciados artículos observa este despacho que el presente proceso es de mínima cuantía por cuanto las pretensiones están comprendidas entre los 40 SMLMV sin excederlos, que, para la fecha de presentación de la demanda, año 2015, era de $25.774.000, siendo que para este proceso por ser verbal sumario reivindicatorio su cuantía es determinada por el avalúo catastral que es de $20.991.000 encontrándose este proceso entre las excepciones consagradas en los mencionados artículos para que se litigue en causa propia sin ser abogado inscrito.

Sin embargo, observa el despacho que en el memorial presentado por la señora ALCIRA DEL CARMEN SALCEDO se adjunta como prueba de una denuncia interpuesta ante la Fiscalía Segunda Seccional, un oficio de fecha 18 de noviembre de 2019 dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Soledad mediante el cual da cuenta de información adelanta denuncia que se encuentra en etapa de indagación en donde se involucra el inmueble de la referencia con folio de matrícula 040-496490. Lo cual evidencia la existencia del inicio de una investigación penal sin conocer si a la fecha sigue en proceso, por lo anterior se ordenará oficiar a la mencionada Fiscalía para que se sirva certificar el estado actual de la investigación penal con SPOA 087586001107201400214.

Por otro lado, advierte el juzgado que los plazos establecidos para proferir sentencia se encuentran próximos a vencerse, por lo que se dispondrá a prorrogar el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, tal como lo dispone el artículo 121 del CGP.

RESUELVE

1. Ordenar a la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad se sirva certificar el estado actual de la investigación penal con SPOA 087586001107201400214, ofíciese.

2. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en la norma aludida para proferir el respectivo fallo dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

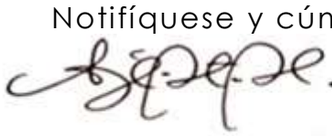

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **071**

SOLEDAD, **AGOSTO 27 DE 2021**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO